

La garantía de la presunción de inocencia y el estándar de prueba de más allá de toda duda razonable¹

Mónica María Bustamante Rúa²

Sumario: 1. El Garantismo en el Proceso Penal y la presunción de inocencia, 2. El estándar de prueba de la duda razonable, 3. La presunción de inocencia: 3.1 La presunción de inocencia en la legislación procesal penal Colombiana y Peruana, 3.2 la Constitucionalización de la presunción de inocencia y sus consecuencias, 4 La presunción de inocencia como principio del proceso penal, 5. La presunción de inocencia como regla de tratamiento, 6. La presunción de inocencia como regla probatoria, 7 La presunción de inocencia como regla de juicio, 8. La presunción de inocencia y su vinculación con el estándar de prueba de la duda razonable.

1. El Garantismo³ en el Proceso Penal y la presunción de inocencia

Desde la propuesta de Ferrajoli, las garantías procesales se orientan a minimizar el poder judicial, es decir, a reducir al máximo las arbitrariedades. En ese

¹ El artículo es producto del proyecto de Investigación: Aplicación práctica de la probabilidad en los estándares de prueba de duda razonable (Proceso Penal) y probabilidad prevalente (Proceso Civil) del Grupo de Investigaciones en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín.

² Abogada y Magíster en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín, Magister en Derecho Procesal Garantista de la Universidad Nacional de Rosario – Argentina, actualmente adelanta estudios doctorales en la Universidad Nacional de Rosario – Argentina, docente investigadora de la Facultad de Derecho y del programa de Maestría en Derecho Procesal de la Universidad de Medellín, integrante del Grupo de Investigaciones en Derecho Procesal categoría A 1 Colciencias. mmbustamante@udem.edu.co

³ “L. FERRAJOLI. Utiliza la expresión “garantismo” bajo tres acepciones: en la primera designa un *modelo normativo de derecho* (el modelo de Estado de Derecho), el garantismo es una *teoría jurídica* (la del “iuspositivismo crítico” como opuesta al iuspositivismo dogmático); y en la tercera, el garantismo es una *filosofía política* (la que funda el Estado en el reconocimiento y protección de los derechos). Derecho y Razón. Capítulo XIII. Páginas 851 y siguientes” GASCON ABELLÁN, Marina. La Teoría General del Garantismo a propósito de la obra de L. FERRAJOLI “Derecho y Razón”. En: Garantismo y Derecho Penal. Obra coordinada por SOTOMAYOR ACOSTA Juan Oberto. Bogotá: Editorial Temis, p. 14.

sentido, defiende tres tesis⁴: La primera, que existe un nexo indisoluble entre garantías y justificación externa – política – del derecho penal; la segunda, que existe un nexo indisoluble entre garantías y legitimidad interna de la jurisdicción; y la tercera, que el garantismo representa la base de la teoría crítica.

En cuanto a la *primera tesis* encuentra que todas las garantías desde las penales⁵ hasta las procesales⁶ están dirigidas a minimizar o reducir la potestad punitiva del Estado, ello con el propósito de reducir los espacios de arbitrio judicial y la afflictividad de las penas, en esa medida, un determinado derecho penal está justificado solo si se satisfacen efectivamente las garantías de las que está dotado tanto en lo sustantivo como en lo procesal. Referente a su *segunda tesis*, las garantías – incorporadas en las constituciones - se configuran también en fuentes de legitimación jurídica y política de las concretas decisiones penales. De allí que resalte que el fundamento de la legitimidad de la jurisdicción, no es el consenso de la mayoría, sino la verdad de sus decisiones, que se asegura por las garantías penales⁷ – la verificabilidad y refutabilidad de los supuestos de hecho legales - y las garantías procesales - de la carga de la prueba para la acusación y del contradictorio -. En este punto reitera que “...la legitimación del juicio penal reside en las garantías de la imparcial comprobación de la verdad.”⁸ Y finalmente, en cuanto a su *tercera tesis*, sostiene Ferrajoli que el garantismo es una doctrina filosófica – política de justificación del derecho penal y a la vez una teoría jurídico – normativa de las garantías penales y procesales; por garantismo se entenderá un modelo de derecho fundado sobre la subordinación a la ley de todos los

⁴ FERRAJOLI, Luigi. Garantías y Derecho Penal. En: Garantismo y Derecho Penal. Obra coordinada por SOTOMAYOR ACOSTA Juan Oberto. Bogotá: Editorial Temis, p. 3 – 12.

⁵ En este punto resalta la taxatividad, materialidad, lesividad y la culpabilidad

⁶ En este punto resalta la Presunción de inocencia y el contradictorio

⁷ Nuevamente hace alusión a las garantías de estricta legalidad, taxatividad y materialidad

⁸ FERRAJOLI, Luigi. Garantías y Derecho Penal. En: Garantismo y Derecho Penal. Obra coordinada por SOTOMAYOR ACOSTA Juan Oberto. Bogotá: Editorial Temis, 2006. p. 9

poderes y sobre los vínculos impuestos a estos para garantía de los derechos consagrados en las constituciones. Estas tres tesis concluyen en una idea común, y es el derecho como garantía de limitación de poder.

Perfecto Andrés Ibáñez⁹, en torno al proceso, encuentra que las garantías se manifiestan en diversos planos, que estas pueden ser orgánicas y las propiamente procesales, unas y otras estrechamente vinculadas. En ese sentido, señala que las *garantías orgánicas*, se orientan a procurar un determinado modo de instalación del juez que le dote de independencia como presupuesto de la imparcialidad en el proceso. En cuanto a las *garantías procesales*, destaca que en conjunto forman el derecho a la tutela judicial efectiva, que se concreta en el ámbito penal, en el tratamiento jurisdiccional de las formas más graves de desviación, dentro de límites racionales y en un marco de principios.

De allí que reflexione que las garantías procesales procuran la protección del ciudadano frente a la eventual imputación y del imputado frente al proceso mismo y frente al poder del juez, como forma de *“asegurar que nadie será sometido a aquel sino en presencia de determinadas condiciones, un trato humano y digno durante el curso del mismo, y la justicia en la imposición de la pena”*¹⁰

De lo expuesto, deduce Perfecto Andrés Ibáñez, que las garantías propiamente procesales son las que configuran el proceso acusatorio y que son propuestas por Ferrajoli¹¹ en los dos siguientes rangos: de un lado las *garantías primarias o epistemológicas* relacionadas con a) la formulación de la acusación, b) la carga

⁹ IBAÑEZ, Perfecto Andrés. Garantismo y Proceso Penal. En: Garantismo y Derecho Penal. Obra coordinada por SOTOMAYOR ACOSTA Juan Oberto. Bogotá: Editorial Temis, 2006. p. 138 - 155

¹⁰ Ibídem, p. 144

¹¹ FERRAJOLI, En: Derecho y Razón, p. 606. Citado por IBAÑEZ, Perfecto Andrés. Garantismo y Proceso Penal. En: Garantismo y Derecho Penal. Obra coordinada por SOTOMAYOR ACOSTA Juan Oberto. Bogotá: Editorial Temis, 2006. p. 144

de la prueba, c) el derecho de defensa; y de otro lado las *garantías secundarias* entre las que enuncia a) la publicidad, b) la oralidad (inmediación y concentración), c) la legalidad del proceso, y d) la motivación.

Ahora bien, para adentrarnos en el tema planteado, señala Ibáñez que las garantías primarias – en sentido estructural y directa - y las garantías secundarias - de manera indirecta - , *“son aplicaciones del principio de presunción de inocencia, que es el principio rector del proceso penal garantista”*¹²

Desde la posición garantista del proceso penal, plantea Perfecto Andrés Ibáñez, que el principio de presunción de inocencia, primero, predetermina un cierto concepto de verdad¹³; segundo, predetermina consecuentemente un determinado tipo de proceso¹⁴; tercero, se traduce dentro del proceso en regla de juicio, de

¹² *Ibidem.* p. 145

¹³ *“El de una Verdad Probable, relativa, pero dotada de un buen nivel de certeza práctica, si se dan ciertas condiciones”.* *Ibidem.* p 145.

“En concreto, para las nuevas epistemologías empiristas, el objetivo del conocimiento inductivo no es ya la búsqueda de certezas absolutas, sino tan solo “supuestos o hipótesis válidas, es decir, apoyadas por hechos que las hacen “probables” ... se ha restaurado la confianza en una racionalidad empírica que renunciando al objetivo inalcanzable de verdad absoluta, recupera a través del concepto de “probabilidad”, un elemento de objetividad.” Los Hechos en el Derecho. Bases Argumentales de la Prueba. Editorial Marcial Pons. Segunda Edición. Madrid, Barcelona. 2 FERRER Beltrán, Jordi. La Valoración de la Prueba: Verdad de los enunciados probatorios y justificación de la decisión. Página 1 a 40. En Estudios Sobre la Prueba. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 2006. Al respecto también se puede consultar su texto Prueba y Verdad en el Derecho. Colección Filosofía y Derecho. Editorial Marcial Ponds Ediciones Sociales y Jurídicas S.A- Madrid – Barcelona – Segunda Edición. 2005, especialmente el Capítulo Segundo “Prueba y Verdad”. Página 55 a 73.

¹⁴ *“un proceso controversial y dialógico, como el más adecuado para obtener esa clase de verdad”* . *Ibidem.* FERRAJOLI, En: Derecho y Razón, p. 606. Citado por IBAÑEZ, Perfecto Andrés. Garantismo y Proceso Penal. En: Garantismo y Derecho Penal. Obra coordinada por SOTOMAYOR ACOSTA Juan Oberto. Bogotá: Editorial Temis, 2006. P. 146.

conformidad con la cual debe tomarse la decisión jurisdiccional; y en cuarto lugar, se traduce también en una regla de tratamiento del imputado¹⁵

Por ello destaca las palabras de FERRAJOLI que califica el juicio penal como un “saber poder”, esto es, un proceso de adquisición de conocimiento, siendo su resultado un ejercicio de poder sobre la persona objeto del proceso penal:

*“La clave de bóveda de un proceso penal garantista está en la administración de esas dos dimensiones de saber – poder, a que se refiere FERRAJOLI, con el principio de presunción de inocencia como clave de lectura”*¹⁶

Desde esta perspectiva, anota que existe una “regla de oro” para la decisión final sobre los hechos, esto es, el principio de presunción de inocencia, de conformidad con el cual, si el juez se encuentra en situación de incertidumbre - es cuando menos puede permitirse dudar - es en consecuencia la absolución la que se impone.¹⁷ De esa manera destaca que no puede jugar la intuición - cuestiona la *intima convicción* -, porque el análisis de las pruebas y la adopción de una sentencia deben ser principalmente racionales, en consecuencia, se impone la motivación¹⁸ de las decisiones judiciales en materia de hechos acorde

¹⁵ “puesto que el proceso penal como medio de intervención actúa sobre personas inocentes” p. 146. “Presunción de inocencia: Garantía no sólo jurídica. En el contexto teórico que trata de perfilarse aquí, también el contenido y la significación más que procesal de la presunción de inocencia resulta evidente al traer a primer plano su papel radicalmente central de regla – epistémica – de juicio, es decir, su significación en el orden del método”. IBÁÑEZ, Perfecto Andrés. Sobre Prueba y Motivación: En: Consideraciones sobre la prueba judicial. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. 2da edición. Madrid, 2010. P. 61.

¹⁶ IBÁÑEZ, Perfecto Andrés. Garantismo y Proceso Penal. En: Garantismo y Derecho Penal. Obra coordinada por SOTOMAYOR ACOSTA Juan Oberto. Bogotá: Editorial Temis, 2006. p. 147.

¹⁷ Más adelante tendremos la oportunidad de anotar algunas diferencias entre la presunción de inocencia y el in dubio pro reo.

¹⁸ Al respecto se puede consultar IBÁÑEZ, Perfecto Andrés. En Torno a la Jurisdicción. Buenos Aires: Editores del Puerto. 2007. Capítulos: Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia (también publicado en Revista Doxa # 12, 1992) . p. 177 – 217; “Carpintería” de la sentencia penal (en materia de hechos) p. 219 a 249 (también publicado en “Poder Judicial”, # 49, 1998)

con la posición garantista del proceso penal, pues resulta ser el instrumento esencial para hacer que la sentencia sea una decisión racional y justa, para que “sea antes que un puro ejercicio de poder, una expresión de saber”¹⁹

2. El estándar de prueba de la duda razonable

El convencimiento del juez resulta relevante, pero ello teniendo en cuenta dos ideas principales, de un lado la racionalidad y su correspondencia – con un nivel aproximativo o de probabilidad²⁰ - con la realidad de los hechos, en esta perspectiva encuentra Mercedes Fernández que:

Por tanto, no es suficiente que la conclusión se derive racionalmente de la prueba practicada, sino que es necesaria que dicha conclusión sea verdadera, teniendo en cuenta, por supuesto, que en todo caso se tratará de una verdad aproximativa o probabilística, como sucede con toda verdad empírica, sometida a las

¹⁹ IBAÑEZ, Perfecto Andrés. Garantismo y Proceso Penal. En: Garantismo y Derecho Penal. Obra coordinada por SOTOMAYOR ACOSTA Juan Oberto. Bogotá: Editorial Temis, 2006. p. 153.

También cabe resaltar algunas dificultades presentadas por la doctrina en materia de motivación de los hechos: “El estudio ofrece un diagnóstico de la aplicación práctica que ha recibido la nueva regulación de la exigencia de fundamentación de las conclusiones probatorias en las sentencias penales. La autora da cuenta de la existencia de una serie de vacilaciones en el camino hacia una motivación exhaustiva, que resulte acorde al “modelo analítico” que fijan las directrices del Código Procesal

Penal y explora luego qué factores pueden explicar la persistencia de esas incertidumbres. Especial importancia se atribuye a algunas carencias y equívocos conceptuales presentes en nuestra cultura procesal. Se destaca sobre todo el negativo impacto que tiene el predominio –reforzado por la introducción del estándar de prueba “más allá de toda duda razonable”– de una noción subjetivista de prueba, que vincula conceptualmente la prueba con la creencia o la convicción del tribunal.

ACCATINO SCAGLIOTTI, Daniela. La Fundamentación de hechos probados en el nuevo proceso penal. Un diagnóstica. Revista de Derecho. Volumen XIX n° 2, diciembre de 2006. p. 9 – 26.

²⁰ Sobre el tema, son importantes TARUFFO, Michelle: La Prueba de los Hechos. Madrid: Editorial Trotta, 2002. TARUFFO, Michelle. Sobre las fronteras. Escritos sobre la Justicia Civil. Bogotá: Editorial Temis. 2006. FERRER BELTRAN, Jordi. La Valoración de la Prueba: Verdad de los enunciados probatorios y justificación de la decisión. Página 1 a 40. En Estudios Sobre la Prueba. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 2006. Al respecto también se puede consultar su texto Prueba y Verdad en el Derecho. Colección Filosofía y Derecho. Madrid – Barcelona: Editorial Marcial Ponds Ediciones Sociales y Jurídicas S.A, Segunda Edición. 2005. GASCON ABELLAN, Marina. Los Hechos en el Derecho. Bases Argumentales de la Prueba. Colección Filosofía y Derecho. Madrid – Barcelona: Editorial Marcial Ponds Ediciones Sociales y Jurídicas S.A- Segunda Edición. 2004

*limitaciones inherentes al conocimiento humano y en el caso del proceso, adicionalmente condicionada por límites temporales, legales y constitucionales*²¹

En esa medida se acepta por una parte de los filósofos y procesalistas contemporáneos que la finalidad de la prueba es la máxima aproximación posible, dentro de los límites del proceso, al conocimiento de las afirmaciones de hechos que las partes realizan, aproximación que es evaluada por el juez y se expresa a través de una valoración racional de la prueba.²²

Pues bien, para hablar de estándares de prueba debemos responder a la pregunta Cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis y que descansará en última instancia en exigencias o grados de confirmación? Los estándares de prueba son los criterios que indican cuando se han conseguido la prueba de un hecho, son los criterios que indican cuándo está justificado aceptar como verdadera la hipótesis.

Respecto del tema, se ha señalado que la construcción de un estándar de prueba implica dos cosas: la primera de ellas, decidir qué **grado de probabilidad o certeza** se requiere para aceptar una hipótesis como verdadera; la segunda implica formular objetivamente el estándar de prueba, esto es, formular los criterios objetivos que indican cuándo se alcanza ese grado de probabilidad. Este estándar en materia penal permite la existencia de otras hipótesis posibles aunque sean improbables, pues según este criterio, los enunciados relativos a los hechos que constituyen la culpabilidad deben obtener de las pruebas disponibles un altísimo nivel de ratificación, pues una prueba que no deje alguna duda razonable en torno

²¹ FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. Prueba y Presunción de inocencia. Madrid: Ed. Iustel, 1ª edición, 2005. P 34

²² Así vale la pena destacar que lo hace FERRAJOLI el carácter aproximativo ala verdad que es "insoslayable". FERRAJOLI, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal, Madrid: Editorial Trotta, Madrid, 1995. P 50-51

a la verdad del hecho debe ser una prueba con un nivel altísimo de fuerza demostrativa.

Este estándar de prueba tiene su antecedente en el proceso penal inglés y es la regla fundamental en el proceso penal norteamericano, asimismo existe la tendencia de su aplicación en ordenamientos propios del derecho continental como en el derecho italiano y ahora en el colombiano. La razón de la adopción del estándar de conocimiento más allá de toda duda razonable es de naturaleza ética – política, para procurar que el juez penal pueda condenar al acusado solamente cuando se haya conseguido, por lo menos tendencialmente, la certeza de su culpabilidad; ello significa que el acusado tendrá que ser absuelto todas las veces que sobre su culpabilidad resulte una duda razonable. Se trata de un criterio más elevado que la probabilidad prevalente porque en el proceso penal están en juego las garantías del acusado y para limitar las condenas solo a los casos en los cuales el juez haya podido establecer con certeza la responsabilidad penal, sin que permanezca alguna posibilidad racional de duda acerca de la culpabilidad del imputado.

Lo anterior muestra como una sentencia de condena debe ser admitida solo cuando haya certeza de culpabilidad del acusado, pero la pregunta más difícil de responder es cuándo una duda es o no razonable?, pues existen dificultades para definir analíticamente el criterio y las formulaciones propuestas con el fin de determinarlo, se han reducido a soluciones tautológicas o círculos viciosos que como lo señala Taruffo “terminan en el ridículo y afloran en insensatez”. De allí que el autor reflexione que es poco sensato razonar en términos de margen de error, porque no es verificable, no es posible saber si el condenado ha sido inocente o el absuelto culpable; de ahí que se prefieran sentencias penales en las que se reduzca al mínimo la eventualidad de condena de inocentes, aunque incrementando el índice de absoluciones culpables. Así se concluye que no es posible construir una definición del criterio y se dan dos soluciones por parte de la

doctrina: a) abandonarlo y sustituirlo por criterios equivalente como el de certeza o el de alta o altísima probabilidad, b) reconocer que se trata de un concepto indeterminado que expresa un principio general que el juez especifica en cada caso concreto acorde con la presunción de inocencia como regla probatoria y regla de juicio que más adelante tendremos oportunidad de explicar.

Por su parte el español Jordi Ferrer, asume una concepción escéptica, al decir que nunca un conjunto de elementos de juicio, por grande y relevante que éste sea, permitirá adquirir certezas racionales sobre la verdad de una hipótesis y llega a dos conclusiones: a) la falta de certeza nos sitúa en el ámbito del razonamiento probabilístico, b) se debe establecer un umbral a partir del cual se acepte una hipótesis como probada. Pero se vuelve a preguntar, cuál es el nivel de corroboración de una hipótesis fáctica para que se acepte como probada?

Respecto del tema, se ha señalado que la construcción de un estándar de prueba implica dos cosas: la primera de ellas, decidir qué grado de probabilidad o certeza se requiere para aceptar una hipótesis como verdadera; la segunda implica formular objetivamente el estándar de prueba, esto es, formular los criterios objetivos que indican cuándo se alcanza ese grado de probabilidad.

Ahora bien, se presenta a continuación otra discusión, esto es, si el estándar de prueba de más allá de toda duda razonable, es un estándar subjetivo, pues se suele poner en duda su carácter de estándar de prueba, o si es posible la formulación de estándares de prueba objetivos, para esta cuestión resulta interesante el estudio de la discusión publicada en la Revista Doxa²³. Al respecto

²³ Revista Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho Nro. 28 – 2005. Racionalidad y estándares de prueba. Presentación (realizada por Jordi Ferrer Beltrán), Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar (escrito por Larry Laudan – epistemólogo y filosofo de la ciencia), Tres observaciones sobre “Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar” de Larry Laudan (escrito por Michelle Taruffo – filosofo del derecho y procesalista), Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos (escrito por Marina Gascón de

se pregunta Jordi Ferrer, es posible formular un estándar de prueba para el proceso penal que no sea dependiente de las creencias subjetivas del juzgador, resulte por ello controlable intersubjetivamente e incorpore en una versión no subjetivista el principio del in dubio pro reo?. Para responder a la pregunta, realiza una propuesta de formulación de estándar de prueba, en el sentido que para considerar probada la hipótesis de culpabilidad deben darse las siguientes condiciones: a) la hipótesis debe tener un alto nivel de contrastación, y b) deben haberse refutado todas las demás hipótesis pausibles que son compatibles con la inocencia. En su texto *La Valoración Racional de la Prueba*²⁴, Jordi Ferrer presenta la siguiente cuestión ¿qué requisitos debe cumplir la formulación de un estándar de prueba penal para que pueda funcionar como criterio racional de decisión sobre la prueba? , al respecto responde:

En mi opinión, la formulación de un estándar de prueba con el que se quiera cumplir esa función debe, en primer lugar, evitar vincular la prueba con las creencias, convicciones o dudas de sujeto decisor acerca de los hechos. El grado de corroboración de una hipótesis no depende de la posesión de determinadas creencias por parte del decisor, sino de las predicciones verdaderas que se puedan formular a partir de la hipótesis y de las dificultades para dar cuenta de las mismas predicciones a partir de hipótesis rivales. En segundo lugar, la formulación del estándar debe ser suficientemente precisa para hacer posible el control intersubjetivo de su aplicación. Éstos son dos requisitos de tipo técnico. Un tercer requisito puede ser añadido como expresión de determinadas preferencias políticas compartidas en nuestras sociedades: el estándar debe incorporar la preferencia por los errores negativos frente a los positivos para dar cuenta de los valores sociales garantistas²⁵

Abellán – Teórica del derecho), Prolongaciones a partir de Laudan (escrito por Juan Igartua Salaverria – Teórico del derecho), Una breve réplica (escrita por Larry Laudan).

²⁴ FERRER Beltrán, Jordi. *Valoración Racional de la Prueba*. Colección de Filosofía y Derecho. Editorial Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. 2007

²⁵ *Ibidem*. Página 146

3. La Presunción de Inocencia

Se debe reflexionar en torno a las diferentes versiones de la presunción de inocencia²⁶, especialmente desde las perspectivas de regla probatoria y regla de juicio, ello significa sin más ni menos, que para acercarnos a la idea de un estándar de prueba objetivo – conocimiento más allá de toda duda – debemos delimitar cuáles son los alcances de la presunción de inocencia como componente del derecho fundamental al debido proceso, esto es, precisar qué significa la constitucionalización de la presunción de inocencia desde el lente de la valoración racional de la prueba, que dé cuenta del umbral a partir del cual se acepta la hipótesis de culpabilidad o de responsabilidad penal para que el juez pueda emitir una sentencia de condena en tanto queda desvirtuada la presunción de inocencia.

3.1 La presunción de inocencia en la legislación procesal penal Colombiana y Peruana

- **El caso Colombiano**

En la ley 94 de 1938 (Diario Oficial número 23801 del 13 de junio de 1938), en el título preliminar de este Código, se contemplaban siete artículos relacionados con la legalidad del proceso, la captura en flagrancia, la favorabilidad, la autoridad que concede la rebaja de la pena y la aplicación de normas del procedimiento civil, ninguna referencia expresa se consignó en torno a la idea de la presunción de inocencia.

²⁶ Presunción de inocencia como principio, presunción de inocencia como regla de tratamiento, presunción de inocencia como regla probatoria y la presunción de inocencia como regla de juicio.

Con posterioridad el Decreto 409 de 1971, en el título de normas generales, se hizo referencia a la legalidad el proceso, el orden superior y responsabilidad penal, la garantía de ciertos derechos individuales las obligaciones civiles, la aprehensión en flagrancia y el principio de favorabilidad, en estas normas de procedimiento penal de 1971 tampoco existió un reconocimiento expreso del principio de la presunción de inocencia

A continuación el Decreto 2700 de 1991, a través del cual se dictaron las normas de procedimiento penal, por el Presidente de la República en uso de las facultades que le confiere el literal a) del artículo transitorio 5, del Capítulo 1 de las disposiciones transitorias²⁷ de la Constitución Política de Colombia de 1991, se consagró puntualmente la garantía así:

Artículo 2o. presunción de inocencia. En desarrollo de las actuaciones penales prevalece el principio de la presunción de inocencia según el cual toda persona se presume inocente, y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una declaración judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”

Luego el Código de procedimiento penal (Ley 600 de 2.000) hace también un reconocimiento expreso de la siguiente forma:

Artículo 7°. Presunción de inocencia. Toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal. En las actuaciones penales toda duda debe resolverse en favor del procesado. Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en firme tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales.

Y finalmente, el vigente Código de Procedimiento Penal para Colombia – Ley 906 de 2004 - que desarrolla el actual sistema de tendencia acusatoria, consagró también en el artículo 7° del Título Preliminar “Principios rectores y garantías procesales”, la presunción de inocencia en los siguientes términos:

²⁷ La citada disposición transitoria, facultó al presidente de la República para la expedición de las normas “ que organicen la Fiscalía General y las normas de procedimiento Penal”

Toda persona se presumen inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal.

En consecuencia, corresponderá al órgano de persecución penal la carga de la prueba acerca de la responsabilidad penal. La duda que se presente se resolverá a favor del procesado.

En ningún caso podrá invertirse esta carga probatoria

Para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda (subrayas fuera del texto)

Como se observa de esta breve descripción, ni en la Ley 94 de 1938, ni en el Decreto 409 de 1971, expedidas bajo la vigencia de la Constitución Política de 1886, se contempló entre sus principios y garantías procesales a la Presunción de inocencia.

Nótese como a partir de la vigencia de la actual Carta Política la regulación procesal en el ámbito de lo penal, no solo consagra la garantía de la presunción de inocencia, sino que además la reformula constantemente, en concreto de manera inicial en el Decreto 2700 de 1991 estipula la presunción de inocencia bajo la versión de principio y de regla de tratamiento; luego la Ley 600 de 2.000 le adiciona la versión de regla de juicio (in dubio pro reo); y finalmente el actual código de procedimiento penal, Ley 906 de 2.004, reúne todas las versiones de la presunción de inocencia (como principio, regla de tratamiento, regla probatoria y regla de juicio) y de manera muy especial la vincula con el estándar de prueba del conocimiento más allá de toda duda.

- **El caso peruano**

Consultada la legislación procesal penal de Perú, el Decreto Legislativo 957 de 2004, Título Preliminar, el artículo 2 reza:

ARTÍCULO II°. Presunción de inocencia.-1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada

*como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente **actividad probatoria de cargo**, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales.*

En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado.

2. Hasta antes de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido. (Subrayas y negrillas fuera del texto)

Como se observa, en el citado artículo se consagra la garantía de la presunción de inocencia como: a) regla de tratamiento, b) regla probatoria y c) regla de juicio aspectos que tendremos oportunidad de diferenciar brevemente.

En cuanto al estándar de prueba que se requiere para dictar sentencia condenatoria, ninguna referencia se hace en la norma, ni en el articulado comprendido en el TÍTULO VI LA DELIBERACIÓN Y LA SENTENCIA: ARTÍCULO 392° Deliberación, ARTÍCULO 393° Normas para la deliberación y votación, ARTÍCULO 394° Requisitos de la sentencia. ARTÍCULO 395°.- Redacción de la sentencia. ARTÍCULO 396ª Lectura de la sentencia. ARTÍCULO 397°.- Correlación entre acusación y sentencia., ARTÍCULO 398° Sentencia absolutoria, ARTÍCULO 399° Sentencia condenatoria.-

Y frente a la regulación constitucional de la presunción de inocencia, la Constitución de Perú, establece en el artículo 2, numeral 24, literal e): “

Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

Asimismo, el Perú se encuentra vinculado al respeto de la presunción de inocencia a raíz de los instrumentos internacionales que ha suscrito, como por ejemplo la Convención Americana, que en su artículo 8º, inciso 2) establece que: «Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad».

Igualmente en Perú se ha dado un tratamiento jurisprudencial a la presunción de inocencia, especialmente por el Tribunal Constitucional, el cual ha considerado que la presunción de inocencia es²⁸:

- a) *Un derecho fundamental y una presunción iuris tantum*, en tanto que implica que al procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva.²⁹
- b) *Puede ser desvirtuada en función a la actividad probatoria en el marco de un proceso penal*. La presunción de inocencia se mantiene 'viva' en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigativo llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla³⁰ Comprende el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción³¹

²⁸ Al respecto se consultó a Benavente Chorres, Hesbert EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN PERÚ Y MÉXICO, ASÍ COMO SU RELACIÓN CON LOS DEMÁS DERECHOS CONSTITUCIONALES. *Estudios constitucionales*, Vol. 7, Núm. 1, sin mes, 2009, pp. 59-89. Centro de Estudios Constitucionales. Chile. Redalyc Sistema de Información Científica . Red de Revistas Científicas de América Latina, el Caribe, España y Portugal. Disponible en Internet: <http://redalyc.uaemex.mx/redalyc/pdf/820/82011413004.pdf>. ISSN 0718-0195.

²⁹ STC 0618-2005-PHC/TC, FF.JJ. 21 y 22.

³⁰ STC 2915-2004-PHC/TC, FJ 12.

³¹ STC 0618-2005-PHC/TC, FJ 22.

- c) *Su carácter de relativo justifica la imposición de medidas cautelares personales al imputado.* “El derecho fundamental a la presunción de inocencia no es un derecho absoluto sino relativo. De ahí que, en nuestro ordenamiento, se admitan determinadas medidas cautelares personales – como la detención preventiva o detención provisional–, sin que ello signifique su afectación, porque tales medidas sirven precisamente para esclarecer el hecho reprochado y por ello son imprescindibles para llevar a cabo un procedimiento penal orientado en principios propios de un Estado de derecho; siempre, claro está, que tales medidas sean dictadas bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad. Parte de esa relatividad del derecho a la presunción de inocencia se vincula también con que dicho derecho incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria”³²
- d) *Su relación con el in dubio pro reo.* El principio In dubio pro reo no es un derecho subjetivo, sino un principio de jerarquía constitucional cuyo fin es garantizar el cabal respeto del derecho fundamental a la libertad individual, bien para resguardar su plena vigencia, bien para restringirlo de la forma menos gravosa posible, en el correcto entendido de que tal restricción es siempre la excepción y nunca la regla.³³

³² STC 10107-2005-PHC/TC, FJ 07.

³³ STC 1994-2002-PHC/TC

3.2 La Constitucionalización de la presunción de inocencia y sus consecuencias

Pues bien, como ya se tuvo oportunidad de anunciar, al consultar los antecedentes de la regulación de la presunción de inocencia, se encuentra que la misma no tuvo un reconocimiento expreso en la anterior Carta Política de Colombia de 1886³⁴, solo en la Constitución política de 1991 en el artículo 29 se da un reconocimiento expreso:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aún cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”

En igual sentido la Constitución Política de Perú, consagra como principio la presunción de inocencia en el artículo 2, numeral 24, literal e): “

Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad.

De esa manera la Constitución Política de Colombia establece las garantías que componen un proceso justo, propio de un Estado Social de Derecho, en

³⁴ Constitución Política de 1886. Artículo 25.- Nadie podrá ser obligado, en asunto criminal, correccional o de policía, a declarar contra sí mismo o contra sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 26.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente, y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia criminal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable

coherencia con lo señalado en la Constitución, el Código de Procedimiento Penal Colombiano – Ley 906 de 2004 – consagra expresamente en el artículo 7° como principios rectores y garantías procesales no solo la presunción de inocencia, sino también el *in dubio pro reo*.

Frente a la presunción de inocencia la Corte Constitucional Colombiana se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia, resaltando su carácter de derecho fundamental, al decir:

*La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del *in dubio pro reo*, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.*³⁵

Ahora bien, vale la pena identificar las consecuencias que se derivan de la constitucionalización de la presunción de inocencia como componente del derecho fundamental al debido proceso³⁶, dichas consecuencias se pueden sintetizar así:

³⁵ Sentencia C 774/01, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, 25 de julio de 2001, expediente D 3271

³⁶ “Son derecho fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todo los seres humanos en cuanto dotados de *status de personas*, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por derecho subjetivo, cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica y por *status*, la condición de un sujeto, prevista de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de actos que son ejercidos de éstas” FERRAJOLI, Luigi. Los Fundamentos de los derechos fundamentales, Madrid: Trotta, 2005. P 290, véase también FERRAJOLI, Luigi. Garantismo: Una discusión sobre derecho y democracia, Madrid: Trotta, 2006. P 47. Citado por: MORENO CRUZ, Rodolfo. El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Líneas Generales. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XL, número 120, septiembre – diciembre de 2007. P 225 a 252.

En primer lugar, *desde la perspectiva jurídica constitucional*, como derecho fundamental vincula a todos los poderes públicos³⁷; es de aplicación directa e inmediata; como componente del derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, debe ser interpretado de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia³⁸ y Perú, y como derecho fundamental, goza una vía privilegiada para su protección – la acción de tutela – como en el caso colombiano.

En este punto resulta importante anotar que la presunción de inocencia encuentra reconocimiento expreso en varios instrumentos internacionales, ellos son: La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano³⁹, La Carta Internacional de los Derechos Humanos⁴⁰, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴¹ y la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴². Al respecto ha señalado la Constitucional Colombiana que:

³⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-300/94 M.P. Eduardo Cifuentes M. “El derecho a la presunción de inocencia vincula a todos los poderes públicos. No puede, en consecuencia, el ejecutivo desvirtuar la presunción de inocencia, interpretando la sindicación como índice de peligrosidad social y de culpabilidad individual”

³⁸ Ver artículo 93 de la Constitución Política de Colombia de 1991. Derechos Humanos y Derecho Internacional. “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

³⁹ Artículo 9°. 2 Todo Hombre *se presume inocente* hasta que haya sido declarado culpable; si se juzga indispensable su arresto, cualquier rigor que no sea sumamente necesario para asegurar su persona, debe ser severamente reprimido por la ley”

⁴⁰ Artículo 11 # 1. Toda persona acusada de delito *tiene derecho a que se presuma su inocencia* mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en que se hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

⁴¹ Artículo 14 # 2. Toda persona acusada de un delito *tiene derecho a que se presuma su inocencia*, mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley

Frente a la presunción de inocencia, la Corte considera que las disposiciones de los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, sí forman parte del bloque de constitucionalidad, toda vez que, la presunción de inocencia es un derecho humano, el cual no es susceptible de limitación o restricción en los estados de excepción, ya que sí el derecho al debido proceso y el principio de legalidad no admiten restricción alguna, según lo dispone el artículo 27 de la ley 16 de 1972, que ratifica la Convención Americana sobre Derechos Humanos, menos aún la presunción de inocencia derecho fundamental a partir del cual se edifican las garantías jurídicas citadas.⁴³

En segundo lugar, desde la perspectiva del derecho procesal, la presunción de inocencia tiene las siguientes formas de expresión en el proceso penal: a) como un principio informador del proceso penal garantista, b) como una regla de tratamiento del sindicado durante el curso del proceso penal; c) como una regla probatoria; y d) como una regla de juicio⁴⁴: “Por tanto, la presunción de inocencia actúa en el proceso penal como principio (informado cada una de sus fases) y como derecho subjetivo del imputado (como regla de tratamiento, regla probatoria y regla de juicio)”⁴⁵

4. La presunción de inocencia como principio del proceso penal

En este sentido, el principio de la presunción de inocencia, es derrotero a seguir en el todo el curso del proceso penal. De allí que se le reconozca al sindicado, como límite formal al ejercicio de la potestad punitiva por parte del Estado, es en este punto donde se puede evidenciar la relación estrecha entre la presunción de inocencia y un Estado de corte garantista.

⁴² Artículo 8 # 2 Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

⁴³ Sentencia C 774/01, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, 25 de julio de 2001, expediente D 3271

⁴⁴ FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. Prueba y Presunción de inocencia. Madrid: Ed. Iustel, 1ª edición, 2005. P. 117 a 159

⁴⁵ Ibídem. página 119

Al respecto expresa Mercedes Fernández que: “*En este mismo sentido apunta PAULESU al señalar que no existe otro principio que exprese mejor que la presunción de inocencia, el nivel de garantismo presente en un sistema penal*”⁴⁶.

De esta manera se interpreta que la presunción de inocencia como principio, le otorga al procesado una protección especial – inmunidad – frente a la posible actuación abusiva por parte del Estado en el ejercicio del *ius puniendi*, al tiempo que debe concurrir con todas y cada una de las garantías procesales, en aras de un proceso realmente garantista.

De manera coherente, en el caso colombiano, se observa la vocación de permanencia de la presunción de inocencia frente al principio de oportunidad, la flagrancia, la prescripción, la conciliación, la mediación y los acuerdos y preacuerdos frustrados, en tanto el legislador colombiano fue claro en precisar que en ningún evento las manifestaciones anticipadas del acusado, los acuerdos fallidos, los procedimientos de justicia consensual pueden ser utilizados para efectos de una sentencia condenatoria o para agravar su situación jurídica por cuanto debe entenderse prevalece el principio de presunción de inocencia.

5. La presunción de inocencia como regla de tratamiento del imputado

La presunción de inocencia, impone a la vez, la obligación de tratar al procesado como si fuere inocente, desde la perspectiva de que toda persona se presume inocente hasta tanto se acredite lo contrario - a través de sentencia condenatoria y ejecutoriada -. Ello supone, que el procesado debe ser tratado durante el curso de la actuación como un inocente y no como si fuese culpable.

⁴⁶ PAUSELESU, P.P, Presunzione di non colpevolezza”, en Digesto delle Discipline Penali, Vol. IX, Ed. Utet, Torino, 1995. Citado por FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. Prueba y Presunción de inocencia. Madrid: Ed. Iustel, 1ª edición, 2005. P. 121

En este orden de ideas, la Corte Constitucional Colombiana⁴⁷ ha señalado que frente a la medida de aseguramiento de detención preventiva, la presunción de inocencia no deviene en contraposición, siempre y cuando dicha detención no se convierta en un cumplimiento anticipado de la pena, evento en el cual se estaría brindado el procesado el tratamiento de culpable:⁴⁸

La institución de la detención preventiva es compatible con la Constitución y no resulta contraria a la presunción de inocencia, en cuanto que, precisamente, tiene un carácter preventivo, no sancionatorio. Es por eso que la Corte Constitucional ha distinguido entre ella y la pena.

..

La finalidad de la detención no es remplazar el término de la pena, y que la posibilidad del cómputo previsto en la ley, no genera el poder para la autoridad judicial de disponer de la libertad del sindicado hasta que se cumpla el tiempo que dura la pena, ya que de admitirse esa circunstancia, se vulneraría flagrantemente la presunción de inocencia y el debido proceso, ya que se cumpliría anticipadamente una sanción sin haberse declarado judicialmente la culpabilidad del sindicado.⁴⁹

Incluso en el Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos, se exige que las personas detenidas preventivamente, deban permanecer de los privados de la libertad en razón del cumplimiento de una pena de prisión, esto es que deben recibir un tratamiento distinto acorde con su carácter de no condenados.

Para que entonces, la presunción de inocencia como regla de tratamiento, se cumpla dentro del proceso penal, se debe tener presente dos presupuestos

⁴⁷ Al respecto se puede Consultar BUSTAMANTE RÚA, Mónica María; PABON GIRALDO, Liliana Damaris libro de colección “Línea Jurisprudencia sobre la Presunción de Inocencia”

⁴⁸ En torno a la discusión existente desde al garantismo en cuanto a la compatibilidad/ incompatibilidad de la presunción de inocencia con la detención preventiva, véase a: IBAÑEZ, Perfecto Andrés. Presunción de inocencia y Prisión sin condena. En: En torno a la Jurisdicción. Buenos Aires: Editores del Puerto. 2007, p 251 a 273, también publicado En: Cuadernos de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1996. FERRAJOLI, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Madrid: Trotta, 1995, p. 551

⁴⁹ Sentencia C 774/01, Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil, 25 de julio de 2001, expediente D 3271. Al respecto también se pueden consultar siguientes sentencias: C 425/97 M.P Fabio Morón Díaz, C 327/97 M.P Fabio Morón Díaz,

esenciales, de un lado, que la detención preventiva – como medida cautelar propia del proceso penal – proceda únicamente cuando se cumplan los requisitos señalados en la ley; y en segundo lugar, que la finalidad de la detención preventiva nunca coincida con un cumplimiento anticipado de la pena.

En esa medida la presunción de inocencia como regla de tratamiento se vincula estrechamente con el derecho a la libertad durante el proceso⁵⁰. Si el imputado se le presume inocente y así se le debe tratar durante todo el proceso, su libertad solo puede ser restringida excepcionalmente, cuando los fines del proceso lo ameriten y los únicos fines que realmente permitirían la privación de la libertad de una persona que se presume inocente son dos: La necesidad de preservar la prueba y la de asegurar la comparecencia del imputado al proceso, en realidad los demás fines de defensa social, protección a la comunidad o prevención, resultan ser punitivos e incompatibles con la presunción de inocencia. Se destaca en este punto no es pacífica la discusión, en cuanto se suele cuestionar que nada tiene de compatible la presunción de inocencia en el procesado con su detención preventiva, de allí que se suele preguntar si se me presume inocente por qué ha de estar privado de la libertad?

6. La presunción de inocencia como regla probatoria

No es suficiente cualquier prueba para destruir la calidad de inocente, sino que ésta debe practicarse de acuerdo con ciertas garantías y de una determinada forma para cumplir dicho propósito, se deriva en consecuencia de esta regla

⁵⁰ Artículo 295 de la Ley 906 de 2004. Afirmación de la libertad “Las disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; solo podrán ser interpretadas restrictivamente y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales”.

probatoria lo siguiente⁵¹: a) *la existencia de actividad probatoria suficiente* – en contraposición a la simple sospecha - para la obtención del convencimiento judicial más allá de toda duda razonable; b) *la existencia de prueba de cargo*, que recaiga sobre la existencia del hecho y la participación en él del acusado – prueba directa e indirecta -, expresándose en la sentencia las razones que llevan al juez a valorar que se trata de prueba incriminatoria⁵²; c) *actividad probatoria suministrada por la acusación*, se exige que la actividad probatoria de cargo sea aportada al proceso por la acusación, toda vez que la presunción de inocencia permite al acusado permanecer inactivo sin que la falta de pruebas de descargo pueda actuar en su contra – con perjuicio – d) *Prueba practicada en juicio oral*, para que pueda desvirtuar la presunción de inocencia y cumplir con el principio de contradicción – con las excepciones de la prueba anticipada - ; e) *pruebas practicadas con respeto de las garantías procesales y de los derechos fundamentales*, por ello es coherente afirmar que las pruebas practicadas en el juicio oral permite potencializar la inmediación, la publicidad, la concentración, la celeridad y la contradicción⁵³. Igualmente esta exigencia excluye que la prueba obtenida con desconocimiento de los derechos fundamentales pueda ser valorada en la sentencia.

De allí que se encuentre que la presunción de inocencia, conlleva el derecho que tiene el procesado a callar, esto es, a guardar silencio, a no estar obligado a probar su inocencia. Si la inocencia se presume, resulta lógico no solo que el

⁵¹ FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. Prueba y Presunción de inocencia. Madrid: Ed. Iustel, 1ª edición, 2005.

⁵² “esta exigencia, junto con la necesidad de que exista actividad probatoria suficiente, introduce de lleno a la presunción de inocencia en el ámbito de la valoración de la prueba, y por ende, de lo que hasta hace poco se entendía como facultad soberana del juez de instancia. Esto constituye un cambio importantísimo de dicha concepción, pues este terreno deja de ser infranqueable para dar paso a un adecuado control a través de los recursos de la correcta aplicación de la presunción de inocencia” FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. Prueba y Presunción de inocencia. Madrid: Ed. Iustel, 1ª edición, 2005. P. 144

⁵³ BUSTAMANTE RÚA, Mónica María. La Oralidad en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano. En: Oralidad y Proceso. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín, 2009.

imputado no tenga porque probar su inocencia sino, además, no tenga porque colaborar con la investigación, de ahí que lo asista el derecho a guardar silencio y asumir una posición pasiva frente a la acusación.

En esa medida la carga de la prueba corresponde al órgano de la acusación, es decir la fiscalía, como titular de la acción penal, es la encargada de desvirtuar la presunción de inocencia. En ella recae la obligación de recaudar todos y cada uno de los elementos materiales probatorios, evidencia física e informes legalmente obtenidos con los que pretenda sustentar la acusación y solicitar la condena.

Siendo consecuente con lo planteado, el Código Procesal Penal Colombiano, de manera expresa consagra la prohibición de inversión de la carga de la prueba. “*En ningún caso, --dispone el penúltimo inciso del artículo 7º de la ley 906 de 2004-, podrá invertirse esta carga probatoria*”, pues de invertirse la carga de la prueba la que se presumiría sería la culpa y no la inocencia

7. La presunción de inocencia como regla de juicio

Finalmente la presunción de inocencia actúa como regla de juicio, para aquellos casos, en los que el juez no ha alcanzado el convencimiento suficiente para dictar una sentencia, ni en sentido absolutorio, ni en sentido condenatorio, esto es, “cuando se encuentra en estado de duda irresoluble”⁵⁴

“... La función de la regla de juicio asume un papel relevante en un momento posterior, concretamente cuando tras la valoración de la prueba practicada con todas las garantías (esto es, cuando ha sido superada la presunción de inocencia desde el punto de vista de su función como regla probatoria), el resultado que de ella se deriva no es concluyente y, por lo tanto, impide que el órgano judicial resuelva conforme a

⁵⁴ FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. Prueba y Presunción de inocencia. Madrid: Ed. Iustel, 1ª edición, 2005. P. 157.

Ver también, PEREZ PEDRERO, Enrique Belda. La Presunción de Inocencia. En: Parlamento y Constitución. Anuario, ISSN 1139-0026, Nº 5, 2001 , pags. 179-204. Dianel Uniroja. <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1060352>

él. En estos casos la duda – como consecuencia de una actividad probatoria de cargo insuficiente – debe resolverse a favor del acusado por aplicación de la presunción de inocencia. Sin embargo, como después se verá, la absolución en caso de duda se suele reconducir al campo de aplicación del principio in dubio pro reo, que, por otra parte tiende a ser excluido del contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia”⁵⁵

En este orden de ideas, la aplicación de la presunción de inocencia como regla de juicio sigue a una situación de *duda razonable*” acerca de la existencia del hecho o la participación en él del acusado, pues por el contrario, cuando existe *certeza de la inocencia* – acorde con la valoración de la prueba - , entonces, la absolución no obedece a la aplicación de la presunción de la inocencia. De allí que una de las preguntas por resolver, sea la de delimitar el campo de actuación de la presunción de inocencia y su relación con el principio del *in dubio pro reo*.

Así el principio del *in dubio pro reo*, no se encuentra consagrado de manera expresa en la constitución política de Colombia, **ni en la peruana**, pero si se encuentra desarrollado en el artículo 7° del Código de Procedimiento Penal Colombiano acompañado del principio de presunción de inocencia, al decir que la duda que se presente sobre las responsabilidades penales, se resolverá a favor del procesado, igualmente se anota, que para proferir el juez sentencia condenatoria deberá tener un *convencimiento más allá de toda duda*.

El *in dubio pro reo* que obliga a absolver si la fiscalía no acercó, en forma legal y oportuna, al juicio oral, concentrado, con intermediación y contradicción, la prueba con la entidad suficiente para convencer, más allá de toda duda, al juez de la responsabilidad penal del acusado⁵⁶

⁵⁵ Ibídem. Página 157-158

⁵⁶ Sentencia del 26 de Enero/05. radicado 15834. M.P. RAMIREZ BASTIDAS “El mandato legal de que toda duda se debe resolver a favor del sindicado, en fin, no permite excepción de ningún tipo y en esa medida la decisión del tribunal de absolver al acusado con fundamento en la falta de certeza sobre la anti juridicidad de su conducta, conclusión a la cual arribó luego de un análisis serio y ponderado de los medios de prueba, fue conforme a derecho...”

Aunque para algunos autores el principio de *in dubio pro reo* es la expresión del derecho continental de la presunción de inocencia, otra parte de la doctrina⁵⁷, resalta que son diferentes – ello si se observa desde la perspectiva de la presunción de inocencia como regla de juicio - : a) *la presunción de inocencia* es aplicable a los supuestos de ausencia de prueba de cargo o cuando las pruebas practicadas no cumplieron las garantías procesales; b) el *in dubio pro reo*, constituye una regla de valoración dirigida al juez y aplicable cuando llevada a cabo la actividad probatoria de cargo, al juez le surgen dudas sobre la ocurrencia del hecho y/o la culpabilidad del acusado; es decir, que el principio del *in dubio pro reo* tiene aplicación cuando una vez se practica la prueba, la misma no desvirtuó la presunción de inocencia.

Se esa manera en tanto el criterio para determinar la aplicación de la presunción de inocencia es objetivo (la existencia de la prueba de cargo o la vulneración de las garantías procesales en la práctica de la prueba); el criterio para determinar la aplicación del principio del *in dubio pro reo* es subjetivo (consiste en un estado de duda que se presenta en la mente del juez al realizar la valoración de la prueba).

Incluso nótese como en Colombia en el actual Código de Procedimiento Penal, es causal para la procedencia del Recurso de Casación⁵⁸ – como control constitucional y legal - ante la Corte Suprema de Justicia, la circunstancia de que la sentencia proferida en segunda instancia afecte los derechos y garantías fundamentales por el manifiesto desconocimiento de las reglas de producción (*la presunción de inocencia en la versión de regla probatoria*) y apreciación de la

⁵⁷ FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. Prueba y Presunción de inocencia. Madrid: Ed. Iustel, 1ª edición, 2005.

⁵⁸ Código de Procedimiento Penal – Ley 906 de 2004 – Artículo 181 Procedencia de la Casación: “*El recurso como control constitucional y legal procede contra las sentencias proferidas en segunda instancia en los procesos adelantados por delitos, cuando afectan derechos o garantías fundamentales:*

2. *El manifiesto desconocimiento de las reglas de producción y apreciación de la prueba sobre la cual sea fundado la sentencia*”

prueba sobre la cual se ha fundado la sentencia (*presunción de inocencia en la versión de regla de juicio*).

También en el Código Procesal Penal anterior⁵⁹, se destacaba como causal para la procedencia de la casación, la existencia de una violación de la norma sustancial proveniente de un error de hecho en la apreciación de la prueba, esto es, falso juicio de identidad, falso juicio de existencia y falso raciocinio (también presunción de inocencia en su versión de regla de juicio).

Al respecto considera la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia que de conformidad con el principio de la presunción de inocencia, toda persona se presume inocente (*presunción de inocencia como principio informador*) y debe ser tratada como tal (*presunción de inocencia como regla de tratamiento*), mientras no se produzca una sentencia condenatoria definitiva sobre su responsabilidad penal (*presunción de inocencia como regla probatoria*). Asimismo destaca en que las actuaciones penales toda duda debe resolverse a favor del procesado (*presunción de inocencia en su versión de regla de juicio y el indubio pro reo*)⁶⁰, en concreto señaló la Corte⁶¹:

⁵⁹ Ley 600 de 2000. Causales de la Casación. Artículo 207 “ En materia penal la casación procede por los siguientes motivos:

1. Cuando la sentencia sea violatoria de una norma de derecho sustancial. Si la violación proviene de error de hecho o de derecho en la apreciación de determinada prueba, es necesario que así lo alegue el demandante.”

⁶⁰ Las ideas incluidas entre paréntesis con propias de la autora del artículo y parte de las reflexiones realizadas por FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. Prueba y Presunción de inocencia. Madrid: Ed. Iustel, 1ª edición, 2005.

⁶¹ Proceso No 29418. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Magistrada Ponente: MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS. Aprobado Acta No. 045. Bogotá D.C., febrero veintitrés (23) de dos mil nueve (2009).

Tal como ha sido expuesto por la Sala⁶², la convicción sobre la responsabilidad del procesado corresponde a un estadio del conocimiento propio de la certeza racional⁶³ (*si ocurre A, entonces, necesariamente acontece B*) y, por tanto, relativa, dado que la certeza absoluta resulta imposible desde la perspectiva de la gnoseología en el ámbito de las humanidades e inclusive en la relación sujeto que aprehende y objeto aprehendido.

En consecuencia, sólo cuando no se arriba a dicha certeza relativa de índole racional ante la presencia de dudas sobre la materialidad y existencia del delito investigado o sobre la responsabilidad del acusado, siempre que, en todo caso, dichas dudas tengan entidad y suficiencia como para crear incertidumbre sobre tales aspectos cuya acreditación debe efectuarse con medios de prueba reales y posibles en cada caso concreto, no con elementos de convicción ideales o imposibles, ahí, en tal momento, es posible acudir a la aplicación del principio *in dubio pro reo*, esto es, resolver la vacilación probatoria en punto de la demostración de la verdad, a favor del acusado.

De lo expuesto se deduce la posición de la Corte Suprema de Justicia, en asumir también la presunción de inocencia en su versión de regla de juicio, ello en íntima relación con la garantía del *in dubio pro reo*. Y es que específicamente en materia de causales para la procedencia de la casación, la Sala Penal, ha fijado los derroteros para su formulación desde la concepción de la violación indirecta de disposiciones de derecho sustancial porque el juzgador incurre en errores de apreciación probatoria que pueden ser de hecho o de derecho⁶⁴

Al efecto ha indicado que los **errores de hecho** se presentan cuando el juzgador se equivoca al contemplar materialmente el medio; porque omite apreciar una prueba que obra en el proceso; porque la supone existente sin estarlo (*falso juicio de existencia*); o cuando no obstante considerarla legal y oportunamente recaudada, al fijar su contenido la distorsiona, cercena o adiciona en su expresión fáctica, haciéndole producir efectos que objetivamente no se establecen de ella (*falso juicio de identidad*); o, porque sin cometer ninguno de los anteriores

⁶² Sentencia del 5 de diciembre de 2007. Rad. 28432.

⁶³ En este sentido sentencia C-609 del 13 de noviembre de 1999.

⁶⁴ Proceso No 29165. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE CASACIÓN PENAL. Magistrado Ponente: Dr. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ. Aprobado acta No. 027 Bogotá, D. C., cuatro de febrero de dos mil nueve.

desaciertos, pese a existir la prueba y ser apreciada en su exacta dimensión fáctica, al asignarle su mérito persuasivo transgrede los postulados de la lógica, las leyes de la ciencia o las reglas de experiencia, es decir, los principios de la sana crítica como método de valoración probatoria (*falso raciocinio*).

Por su parte los **errores de derecho**, involucran, por su parte, la apreciación material de la prueba por el juzgador, quien la acepta no obstante haber sido aportada al proceso con violación de las formalidades legales para su aducción, o la rechaza porque a pesar de estar reunidas considera que no las cumple (*falso juicio de legalidad*); también, aunque de restringida aplicación por haber desaparecido del sistema procesal la tarifa legal, se incurre en esta especie de error cuando el juzgador desconoce el valor prefijado a la prueba en la ley, o la eficacia que ésta le asigna (*falso juicio de convicción*), correspondiendo al actor, en todo caso, señalar las normas procesales que reglan los medios de prueba sobre los que predica el yerro, y acreditar cómo se produjo su transgresión.

De esta manera se puede concluir que la legislación procesal penal - que parte de la Constitución - y la jurisprudencia colombiana acogen la protección de la presunción de inocencia como garantía del proceso en sus diversas versiones, esto es, como principio informador (toda persona se presume inocente), como regla de tratamiento (toda persona con reconocimiento de su status de inocente), como regla probatoria (particularmente en los eventos de error de derecho) y como regla de juicio (puntualmente en los eventos de error de hecho en la apreciación de la prueba).

Lo anterior significa sin más rodeos que la ausencia de un conocimiento más allá de toda duda como estándar de prueba para dictar sentencia condenatoria, conlleva al desconocimiento de la Presunción de inocencia no solo principio informador de un proceso penal de corte garantista, sino también de la regla de juicio, pues frente a la evidencia y comprobación en particular de errores de

hecho en la apreciación de la prueba no queda más que decir que en ningún momento se desvirtuó la presunción de inocencia

8. La presunción de inocencia como regla de juicio y su vinculación con el estándar de prueba de la duda razonable

De esa manera la base de la regla de juicio que constituye la presunción de inocencia se encuentra precisamente en el principio del *in dubio pro reo*, razón por la cual adquiere relevancia también constitucional.

La presunción de inocencia, entre otras funciones, asume el papel de la regla de juicio en el proceso penal. Ello supone, si aceptamos el concepto que tradicionalmente se le otorga a la expresión *regla de juicio*, que el órgano jurisdiccional debe absolver en los casos en los que no haya alcanzado la certeza necesaria acerca de la culpabilidad del acusado sobre la base del material probatorio disponible. Como es sabido, la duda racional, la incertidumbre irresoluble, es la que determina la aplicación del expediente formal de decisión. La regla de juicio, pues, constituye una regla de clausura sobre la decisión fáctica ⁶⁵

Una de las consecuencias más importantes del derecho fundamental de la presunción de inocencia – componente del debido proceso constitucional -, es la consecuente necesidad de acreditar debidamente la culpabilidad del acusado para dictar sentencia condenatoria, por ello se afirma que “es aquí donde cobra todo su sentido la expresión *prueba más allá de toda duda razonable*” ⁶⁶

Téngase presente, que la duda acerca de la existencia de alguno de los hechos constitutivos de la pretensión penal (la acusación), debe converger obligatoriamente a la absolución del acusado, incluso independientemente de la posición activa (aportación de pruebas de descargo) o de la posición pasiva

⁶⁵ FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. Prueba y Presunción de inocencia. Madrid: Ed. Iustel, 1ª edición, 2005. P. 188. Citando a FERRAJOLI, L. Derecho y Razón. P 151.

⁶⁶ FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. Prueba y Presunción de inocencia. Madrid: Ed. Iustel, 1ª edición, 2005. p 199

(ausencia de pruebas de descargo) que el proceso haya asumido como estrategia defensiva.

En ese sentido la presunción de inocencia comporta el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que significa que la sentencia del juez debe: a) dar cuenta de las pruebas en las que sustenta la declaración de culpabilidad; b) las pruebas deben haber sido practicas con respeto de todas las garantías constitucionales; c) practicarse en juicio oral con inmediación del juez y contradicción de las partes – ello bajo la perspectiva de un sistema de tendencia acusatorio sustentado en la oralidad; d) y fundamentalmente haberse realizado una valoración racional tanto individual como conjunta de las pruebas expresando como se anotó los motivos, pues solo de esta manera puede finalmente el juez declarar la responsabilidad penal del acusado una vez defina claramente que alcanzó un conocimiento de la misma, más allá de toda duda razonable.

Lo anterior demuestra que la exigencia de que exista prueba de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda, es un requisito que implícitamente se deriva de la presunción de inocencia como regla de juicio y que conduce a la absolución cuando existe duda, toda vez, que se reitera la misma debe ser resuelta a favor del procesado.

La presunción de inocencia, entendida como la principal garantía del acusado en el proceso penal, no cumple en realidad una función epistemológica – no es un método de conocimiento o de determinación de los hechos - , pues tiene en realidad “un sentido práctico que se manifiesta en su carácter de cláusula de cierre del sistema de garantías que muestra la preferencia del legislador en torno a la necesidad de condenar exclusivamente cuando la culpabilidad haya sido demostrada”⁶⁷

⁶⁷ FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. Prueba y Presunción de inocencia. Madrid: Ed. Iustel, 1ª edición, 2005. p 226-227. Al respecto cita a ATIENZA, Manuel: En: Sobre la Argumentación en

Así es dable sostener que en el proceso penal a diferencia de lo que sucede con el proceso civil, la carga de la prueba de la acusación, implica la necesidad de que ésta logre demostrar la realidad de los hechos en los que se sustenta la pretensión acusatoria y por el contrario para el acusado es suficiente producir al interior del proceso una duda razonable en torno a la verosimilitud de la acusación. “Ello significa, en último término, que la defensa debe tener como objetivo mínimo generar una duda razonable que debilite la hipótesis acusatoria, y puede hacerlo de dos modos: en primer lugar, limitándose a atacar la credibilidad de las pruebas de cargo o, en segundo lugar, presentando pruebas sobre elementos de descargo”⁶⁸

Se trata, de una cuestión que se encuentra atada a una posición garantista del proceso penal, sustentado particularmente en la posición que asume el Estado – Fiscal –Acusador – que tiene la carga de probar la hipótesis de la acusación y la responsabilidad penal del acusado y que de manera paralela se representa en la posición que asume el acusado – defensa material, desde un punto de vista de la presunción de inocencia que lo arroja con la garantía del in dubio pro reo y la consecuente no obligación de acreditar de manera plena la hipótesis de la defensa, ni de aportar necesariamente pruebas de descargo.

materia de hechos. Comentario crítico a las tesis de Perfecto Andrés Ibáñez” Jueces Para la Democracia n° 22, 2/ 1994 p. 84 “*En ese sentido se ha pronunciado ATIENZA, quien sostiene que “su función (la de la presunción de inocencia) no es la de servir para mejor conocer unos hechos (quien se propone simplemente conocer, como el historiador o el detective, no opera justamente con ese principio), sino la de evitar que pueda tener lugar un resultado indeseable (la condena del inocente), para lo cual se está dispuesto a asumir el riesgo de un resultado que tampoco se desea (la absolución de culpables), pero que se considera menos malo que el otro...”*”

⁶⁸ Ibídem. p. 231.

Conclusión

La presunción de inocencia, como derecho fundamental, constituye una de las garantías que conforman el debido proceso, de manera, que su efectiva protección y consecuente control de su aplicación por parte de la Corte Suprema de Justicia, constituye una exigencia propia de un sistema de tendencia acusatorio y claramente garantista.

En esa medida la concepción que gira en torno a la decisión racional y justa⁶⁹ y la consecuente valoración racional de la prueba acorde con el derecho a la prueba⁷⁰, ha generado la necesidad de un control real sobre el razonamiento judicial, que no puede entenderse bajo la equivocada idea de la “íntima convicción”.

Lo anterior, permite que de manera real podamos encontrar en la presunción de inocencia un principio informador del proceso penal, una regla de tratamiento para el acusado, una regla probatoria y una importantísima regla de juicio que dé cuenta de manera sensata y objetiva del estándar de prueba de la duda razonable en el proceso penal para que actúe a la vez como límite al ejercicio de la potestad punitiva del Estado, restringiendo todo tipo de arbitrariedad y ataques en un proceso que por esencia debe ser garantista.

⁶⁹ Son criterios de justicia de la decisión los siguientes “a) corrección de la escogencia y de la interpretación de la regla jurídica aplicable al caso; b) comprobación confiable de los hechos importantes del caso; c) empleo de un procedimiento válido y justo para la decisión.”. TARUFFO, Michelle. *Sobre las Fronteras. Escritos sobre la Justicia Civil*. Bogotá: Editorial Temis. S.A, 2006. P. 203.

⁷⁰ FERRER BELTRÁN, Jordi. *La Valoración Racional de la Prueba*. Colección Filosofía y Derecho. Madrid, Barcelona, Buenos Aires: Marcial Pons. 2007. p. 54 a 59, considera el autor que el derecho a la prueba está compuesto por varios elementos que se interrelacionan entre sí – no son independiente -, ellos son: a) *El derecho a utilizar todas las pruebas de que se dispone para demostrar la verdad de los hechos, que fundan la pretensión;* b) *el derecho a que las pruebas sean practicadas en el proceso;* c) *el derecho a una valoración racional de las pruebas practicadas;* c) *y el derecho a la prueba es la obligación de motivar las decisiones judiciales.*

Bibliografía

ACCATINO SCAGLIOTTI, Daniela. La Fundamentación de hechos probados en el nuevo proceso penal. Un diagnóstica. Revista de Derecho. Volumen XIX n° 2, diciembre de 2006.

BUSTAMANTE RÚA, Mónica María. La Oralidad en el Sistema Penal Acusatorio Colombiano. En: Oralidad y Proceso. Medellín: Sello Editorial Universidad de Medellín, 2009.

FERNÁNDEZ LÓPEZ, Mercedes. Prueba y Presunción de inocencia. Madrid: Ed. Iustel, 1ª edición, 2005.

FERRAJOLI, Luigi. Garantías y Derecho Penal. En: Garantismo y Derecho Penal. Obra coordinada por SOTOMAYOR ACOSTA Juan Oberto. Bogotá: Editorial Temis, 2006

FERRAJOLI, Luigi. Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal. Madrid: Trotta, 1995

FERRER Beltrán, Jordi. La Valoración de la Prueba: Verdad de los enunciados probatorios y justificación de la decisión. **En** Estudios Sobre la Prueba. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. 2006.

FERRER Beltrán, Jordi. Prueba y Verdad en el Derecho. Colección Filosofía y Derecho. Editorial Marcial Pons Ediciones Sociales y Jurídicas S.A- Madrid – Barcelona – Segunda Edición. 2005.

FERRER Beltrán, Jordi. Valoración Racional de la Prueba. Colección de Filosofía y Derecho. Editorial Marcial Pons. Madrid-Barcelona-Buenos Aires. 2007

GASCON ABELLÁN, Marina. La Teoría General del Garantismo a propósito de la obra de L. FERRAJOLI "Derecho y Razón". En: Garantismo y Derecho Penal. Obra coordinada por SOTOMAYOR ACOSTA Juan Oberto. Bogotá: Editorial Temis, 2006.

GASCON ABELLAN, Marina. Los Hechos en el Derecho. Bases Argumentales de la Prueba. Colección Filosofía y Derecho. Madrid – Barcelona: Editorial Marcial Ponds Ediciones Sociales y Jurídicas S.A- Segunda Edición. 2004

GASCON ABELLAN, Marina, Sobre la posibilidad de formular estándares de prueba objetivos, Revista Doxa # 28. Cuadernos de Filosofía, 2005.

IBAÑEZ, Perfecto Andrés. Garantismo y Proceso Penal. En: Garantismo y Derecho Penal. Obra coordinada por SOTOMAYOR ACOSTA Juan Oberto. Bogotá: Editorial Temis, 2006.

IBANÉZ, Perfecto Andrés. En Torno a la Jurisdicción. Buenos Aires: Editores del Puerto. 2007. Capítulo: Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia

IBANÉZ, Perfecto Andrés. En Torno a la Jurisdicción. Buenos Aires: Editores del Puerto. 2007. Capítulo: "Carpintería" de la sentencia penal (en materia de hechos)

IBAÑEZ, Perfecto Andrés, Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal, Revista Doxa, #12 Cuadernos de Filosofía del Derecho.

IBAÑEZ, Perfecto Andrés. Presunción de inocencia y Prisión sin condena. En: En torno a la Jurisdicción. Buenos Aires: Editores del Puerto. 2007

IBAÑEZ, Perfecto Andrés. Sobre Prueba y Motivación: En: Consideraciones sobre la prueba judicial. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. 2da edición. Madrid, 2010.

IGARTUA SALAVERRIA, Juan, Prolongaciones a partir de Laudan. Revista Doxa # 28 Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2005.

LAUDAN, Larry , Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar, Revista Doxa # 28. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2005.

LAUDAN, Larry , *Una breve replica*, Revista Doxa # 28 Cuadernos de Filosofía, 2005. p 151 – 155

MORENO CRUZ, Rodolfo. El modelo garantista de Luigi Ferrajoli. Líneas Generales. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. www.juridicas.unam.mx. Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XL, número 120, septiembre – diciembre de 2007.

PEREZ PEDRERO, Enrique Belda. La Presunción de Inocencia. En: Parlamento y Constitución. Anuario, ISSN 1139-0026, Nº 5, 2001 , pags. 179-204. Danel Uniroja. <http://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1060352>

TARUFFO, Michelle: La Prueba de los Hechos. Madrid: Editorial Trotta, 2002.

TARUFFO, Michelle. Sobre las fronteras. Escritos sobre la Justicia Civil. Bogotá: Editorial Temis. 2006.

TARUFFO, Michelle, Tres observaciones sobre “Por qué un estándar de prueba subjetivo y ambiguo no es un estándar de Larry Laudan”, Revista Doxa # 28. Cuadernos de Filosofía del Derecho, 2005.